

**Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011)
<b>Decisión:</b>	RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LA RESTITUCIÓN Y ORDENA COMPENSAR
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA – ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A.
<b>Predio(s):</b>	CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO Y CARRERA 8 # 9-07 o CALLE 9 # 07-57 CENTRO, MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META.

## **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) al interior del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -UAEDGRT-** en representación de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** y el señor **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

## **III. ANTECEDENTES**

### **III.1 PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno; allegando las resoluciones donde se incluyen en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

#### **III.1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**

III.1.1.1 DECLARAR que la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT No.8901025134, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO, EL CASTILLO, META, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.2 ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No.8901025134, del predio CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO, EL CASTILLO, META.

### **III.1.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**

III.1.2.1 ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme a los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causa prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una restitución imposible.

III.1.2.2 ORDENAR la realización de avalúo al AGUSTÍN CODAZZI DE BOGOTÁ, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

III.1.2.3 ORDENAR se transfiera el dominio al Municipio de El Castillo, departamento del Meta a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia del predio CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO, identificado con cédula catastral número 01-00-0011-0003-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-20525, el cual cuenta con una extensión de 585 mts<sup>2</sup>, ubicado en el barrio centro del municipio de El Castillo, Meta.

### **III.1.3 PRETENSIONES PRINCIPALES ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

III.1.3.1 DECLARAR que el solicitante **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.235.458, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio CARRERA 8 # 9-07 o CALLE 9 # 07-57, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.3.2 ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.235.458, del predio con nomenclatura urbana " CARRERA 8 # 9-07 o CALLE 9 # 07-57", ubicado en el departamento Meta municipio de El Castillo, cuya extensión corresponde a 762.18 mts<sup>2</sup>. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o al Municipio del Castillo adjudicar el predio restituido, a favor **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.235.458, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos San Martín de los Llanos, para su correspondiente inscripción.

### **III.1.4 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

III.1.4.1 ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.4.2 ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.4.3 ORDENAR la realización de avalúo al AGUSTÍN CODAZZI DE VILLAVICENCIO a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

#### **IV. HECHOS**

##### **IV.1 HECHOS RELATIVOS A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA:**

La IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700 comenzó su relación con el bien inmueble denominado “CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO” debido a la donación realizada por un feligrés<sup>1</sup> al señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 3.395.714, quien para la época era el Pastor designado en el Municipio de El Castillo, posteriormente la transferencia del predio a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA se formalizó jurídicamente con Escritura Pública No. 124 del 16 de abril de 1970.

Según lo relatado por los solicitantes, el mencionado inmueble constaba de una construcción que incluía la capilla del templo, un portón que conducía a la sala comedor, también tenía una oficina, dos alcobas, cocinas, baños y un solar o patio.

Lo anterior hasta el 14 de febrero del año 2000 cuando el frente 26 de las FARC incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo donde atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados como cilindros bomba destruyendo así las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye el predio objeto de la presente solicitud.

Como consecuencia de la destrucción del inmueble, la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700 quedó imposibilitada para continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el bien.

Finalmente, mediante la Resolución No.001 del 8 de enero de 2014, la Alcaldía Municipal de El Castillo otorgó licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva sobre el bien inmueble denominado “CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO” que fue incluido dentro de la zona en la

---

<sup>1</sup> Luis Antonio Gómez Molina (Q.E.P.D), vinculado al proceso en Auto AIR-17-098 en calidad de DONANTE del predio, Folio 332 – Cuaderno 02. Registro de defunción, Folio 350 – Cuaderno 02. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Cedula de Ciudadanía CANCELADA POR MUERTE, Folio 370, Cuaderno 02.

que se está adelantando la construcción del Centro Regional de Memoria Histórica de El Castillo, el anterior hecho fue acreditado con la diligencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2016<sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto a la calidad jurídica del solicitante, se tiene que el predio objeto de restitución es un inmueble urbano BALDÍO del cual tiene la titularidad el Municipio de El Castillo, Meta, así también en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-20525 abierto en virtud de la escritura pública No. 325 del 17 de agosto de 1966 por el cual se protocolizó la propiedad ejercida por el señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ VERGARA sobre el predio, igualmente en dicho FMI consta la compraventa hecha por el señor Leovigildo a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA mediante escritura pública No. 124 del 16 de abril de 1970, por lo cual, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**.

#### **IV.2 HECHOS RELATIVOS A ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ:**

La relación jurídica entre el demandante y el predio "CARRERA 8 # 9-07 o CALLE 9 # 07-57" tiene su origen en un negocio de compraventa efectuado por éste con el señor Pedro Julio Díaz el 14 de septiembre de 1989, donde "*trasmite a título de venta real, material, física y efectiva*" el predio urbano ubicado en la "CARRERA 8 # 9-07 o CALLE 9 # 07-57".

Según relata el solicitante, una vez adquirió el predio, instaló luz eléctrica y utilizó el inmueble con un establecimiento de comercio que funcionaba los fines de semana (*Restaurante*), luego decidió arrendarlo, situación que mantuvo hasta el día de la toma guerrillera (Indicó que el 14 de febrero del año 2000 se produjo una toma guerrillera por parte del frente 27 de las Farc al municipio de El Castillo, esto fue en contra del puesto de policía el cual destruyó toda una manzana en su totalidad, y allí estaba el predio hoy materia de reclamación, expuso el demandante, que la toma guerrillera fue en horas de la noche, razón por la cual el restaurante se encontraba cerrado).

Estos hechos hicieron que ese mismo año se desplazara a la ciudad de Villavicencio (año 2000). Posteriormente el solicitante intentó retomar nuevamente el predio (*intentó cercar el lote*), pero no fue posible ya que según el solicitante la policía no dejó que los propietarios, ocupantes o poseedores de los inmuebles retornaran o habitarán los mismos.

Finalmente, la Alcaldía Municipal de El Castillo otorgó licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva sobre el bien inmueble denominado "CARRERA 8 # 9-07 o CALLE 9 # 07-57" que fue incluido dentro de la zona en la que se está adelantando la construcción del Centro Regional de Memoria Histórica de El Castillo

Ahora bien, respecto a la calidad jurídica del solicitante, se tiene que el predio objeto de restitución es un inmueble urbano BALDÍO del cual tiene la titularidad el Municipio de El Castillo, Meta, puesto que el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51670 al cual corresponde el predio, fue abierto en el año 2005 mediante escritura pública No. 3507 solicitado por la Alcaldía del municipio, por lo cual, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**.

---

<sup>2</sup> Cdno.01, fl.07

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

Radicado N° 50001312100120160024900  
Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500

**V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.**

**V.1 IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**

Nombre	Identificación	Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes	Relación con el predio
IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA ( 0700 <sup>3</sup> El Castillo, Meta) <b>Representante legal:</b> Álvaro Jesús Torres Forero <b>Poseedor actual:</b> Argemiro Valencia Bermúdez, Pastor designado al municipio de El Castillo, Meta.	NIT.8901025134	N/A	OCUPANTE

**V.2 ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

Nombre	Identificación	Relación con el predio
ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ.	79.235.458	OCUPANTE

- **Núcleo familiar al momento de los hechos:**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	NACIMIENTO	ESTADO
ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ	79.235.458	Solicitante	06/11/1962	Vivo
ANA ISABEL LÓPEZ	21220704	Madre	27/10/1939	Vivo
PAUL RODRÍGUEZ MEDINA	374297	Padre	22/02/1931	Vivo

- **Núcleo familiar actual:**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	NACIMIENTO	ESTADO
ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ	79.235.458	Solicitante	06/11/1962	Vivo
MATILDE LLANEZ SOLANO	55153089	Cónyuge	22/02/1968	Vivo

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN**

**VI.1 IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700**

El predio objeto de restitución se denomina “CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO”, se encuentra ubicado en el barrio El Centro del Municipio de El Castillo, Meta y se identifica así:

<sup>3</sup> Código de identificación que corresponde específicamente a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA del municipio de El Castillo, departamento de Meta.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

Nombre del predio	Código catastral	FMI	Área protección ambiental	Área neta	Área Solicitada	Calidad jurídica del solicitante
"CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO"	50-251-01-00-0011-0003-000	236-20525	0	585.1 mt2	585 mt2	Ocupante

**VI.2 ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

El predio objeto de restitución se denomina "CALLE 9 #07-57 o CARRERA 8 # 09-01", se encuentra ubicado en el barrio El Centro del Municipio de El Castillo, Meta y se identifica así:

Nombre del predio	Código catastral	FMI	Área protección ambiental	Área neta	Área Solicitada	Calidad jurídica del solicitante
CALLE 9 #07-57 o CARRERA 8 # 09-01	50-251-01-00-0010-0006-000	236-51670	0	762,18 mt2	762,18 mt2	Ocupante

**VII. GEORREFERENCIACIÓN**

**VII.1 IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700.**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

**VII.1.1 Coordenadas Geográficas<sup>4</sup>:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	885924,58	1031438,21	3° 33' 52,366" N	73° 47' 40,384" O
2	885922,18	1031435,81	3° 33' 52,288" N	73° 47' 40,462" O
3	885910,83	1031424,53	3° 33' 51,919" N	73° 47' 40,827" O
4	885931,76	1031403,18	3° 33' 52,600" N	73° 47' 41,519" O
5	885945,76	1031417,11	3° 33' 53,056" N	73° 47' 41,067" O

**VII.1.2 Linderos<sup>5</sup>:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5, con vía pública correspondiente a la carrera 8 en una distancia de 19.7 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0004-000, en una distancia de 29.9 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0008-000, en una distancia de 3.4 metros. Y desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0017-000, en una distancia de 16 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 4, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0002-000, en una distancia de 29.9 metros.

<sup>4</sup> Cdno.1, folio 111 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

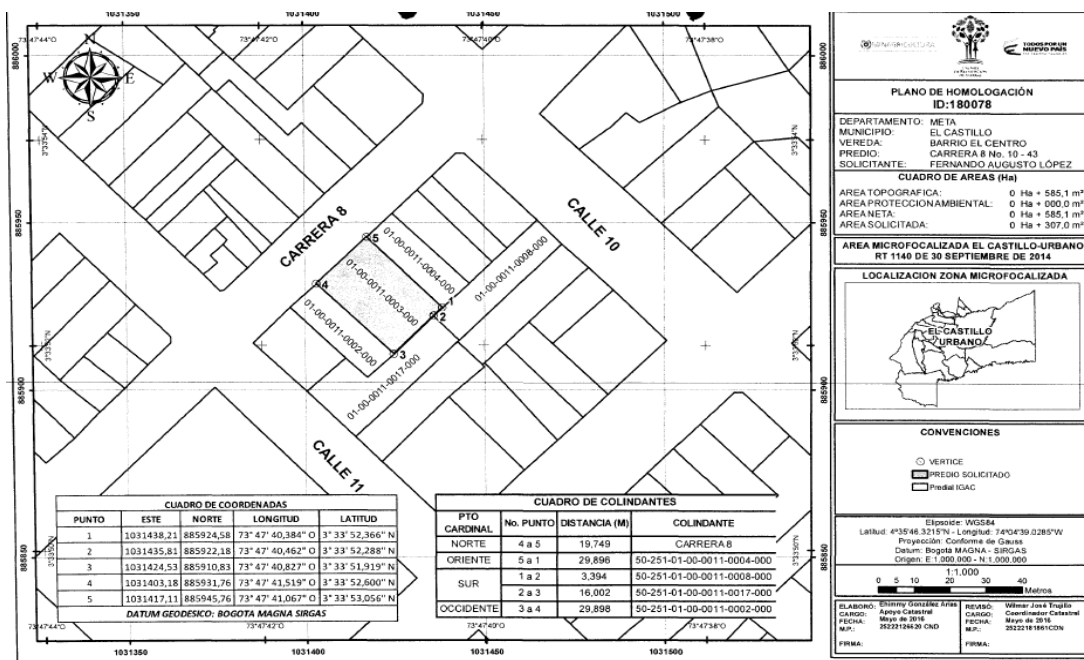
<sup>5</sup> Cdno.1, folio 1 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

**VII.1.3 Cuadro de Colindantes<sup>6</sup>:**

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
1 a 2	3,394	50-251-01-00-0011-0008-000	NA	NA
2 a 3	16,002	50-251-01-00-0011-0017-000	NA	NA
3 a 4	29,898	50-251-01-00-0011-0002-000	SI	72565
4 a 5	19,749	CARRERA 8	NA	NA
5 a 1	29,896	50-251-01-00-0011-0004-000	NA	NA

**VII.1.4 Plano<sup>7</sup>:**



**VII.1.5 Afectaciones Legales al Dominio y Uso del Predio<sup>8</sup>:**

SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro <sup>2</sup>	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humedales	0	0	No presenta afectación
	Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación
	Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación

<sup>6</sup> Cdn.1, folio 111 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

<sup>7</sup> Cdn.1, folio 113 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

<sup>8</sup> Cdn.1, folio 2 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

<b>6.2. TERRITORIOS ÉTNICOS</b>	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
<b>6.3. MINERÍA</b>	Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
	Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
<b>6.4. HIDROCARBUROS</b>	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	0	585	El predio se encuentra inmerso dentro del Bloque de Exploración CPO 9 operado por Ecopetrol S.A.
	Hidrocarburos ( exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
<b>6.5. TRANSPORTE</b>	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
<b>6.6. ENERGÍA</b>	Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
<b>6.7. ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b>	POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
	PBOT, EOT, POT - municipios	0	585	El predio se encuentra dentro del área dispuesta por el municipio de El Castillo, para la construcción del Parque de Memoria Histórica.
<b>6.8. AMENAZAS Y RIESGOS</b>	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
<b>6.9. MINAS ANTIPERSONA</b>	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

## VII. 2 ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

### VII.2.1 Coordenadas Geográficas<sup>9</sup>:

NPTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD	LONGITUD
1	886034,27	1031514,24	3° 33' 55,937" N	73° 47' 37,919" O
2	886041,5265	1031521,829	3° 33' 56,173" N	73° 47' 37,673" O
3	886012,4854	1031551,053	3° 33' 55,227" N	73° 47' 36,727" O
4	885995,57	1031534,74	3° 33' 54,677" N	73° 47' 37,255" O
5	886022,1045	1031517,823	3° 33' 55,541" N	73° 47' 37,803" O
6	886024,2278	1031517,03	3° 33' 55,610" N	73° 47' 37,829" O
7	886025,7557	1031516,514	3° 33' 55,659" N	73° 47' 37,846" O

<sup>9</sup> Proc. 2017 00095 Cdo. 01, fl 63



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

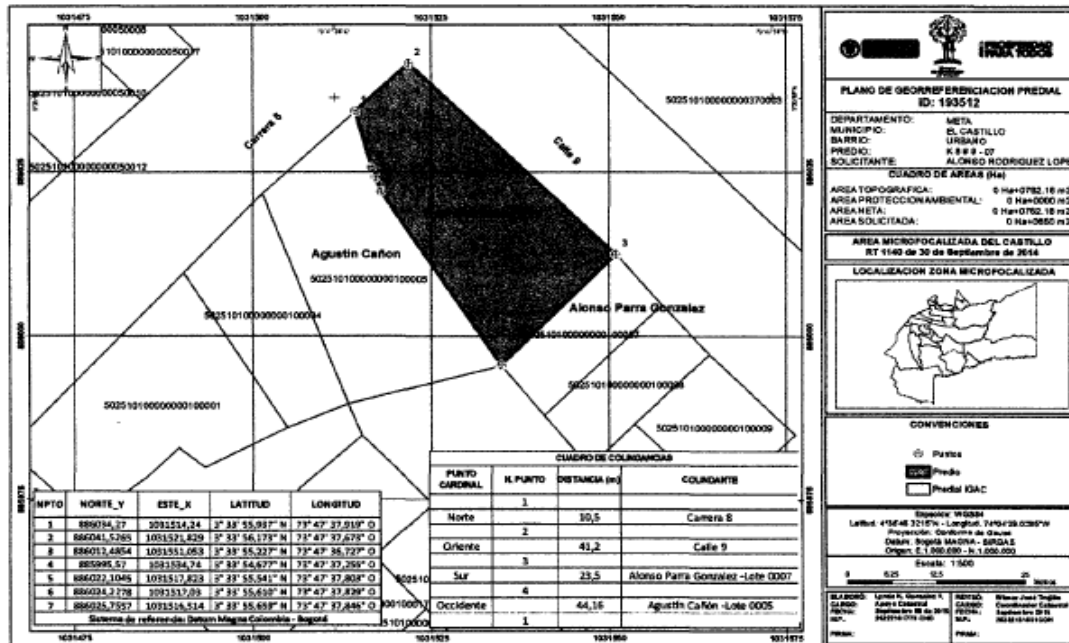
**VII.2.2 Linderos<sup>10</sup>:**

- Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2, con la vía Carrera 8, en una distancia de 10,5 metros.
- Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3, con la vía Calle 9, en una distancia de 41,2 metros.
- Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4, con el señor Alonso Parra González, numero predial 50-251-01-00-0010-0007-000, en una distancia de 23,5 metros.
- Partiendo desde el punto 4, pasando por los puntos 5, 6, y 7 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1, con el señor Agustín Cañón numero predial 50-251-01-00-0010-0005-000, y, en una distancia de 44,16 metros.

**VII.2.3 Colindantes<sup>11</sup>:**

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revolución topológica (Traslape)	ID restitución
Desde 1 hasta 2	10.5	Carrera 8	Si	No
Desde 2 hasta 3	41.2	Calle 9	Si	No
Desde 3 hasta 4	23.5	Alonso Parra González -Lote 0007	Si	No
Desde 4 hasta 1	44.16	Agustin Cañón -Lote 0005	Si	No

**VII.2.4 Planos<sup>12</sup>:**



<sup>10</sup> Proc. 2017 00095 Cdo.01, fl 1

<sup>11</sup> Proc. 2017 00095 Cdo.01, fl 64

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900  
Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

**VII.2.5 Afectaciones<sup>13</sup>:**

Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
Paramos	0	0	No presenta afectación
Humedales	0	0	No presenta afectación
Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación
Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
Hidrocarburos (bloques en exploración)	0	762,18	To do el municipio del Castillo se encuentra en área de exploración operada por Ecopetrol, Cuenca LLA, Contrato CPO 9
Hidrocarburos ( exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
PBOT, EOT, POT - municipios	0	762,18	Una vez analizada la información del plano PL-U 02 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del Castillo, se logró constatar que el área solicitada se encuentra sobre la Zona Verde Proyectadas en plan de renovación urbana.
Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

<sup>12</sup> Proc. 2017 00095 Cdn0.01, fl 64

<sup>13</sup> Proc. 2017 00095 Cdn0.01, fl. 2

## **VIII. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **VIII.1 IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**

#### **VIII.1.1 ADMISIÓN DE LA SOLICITUD**

Se admite solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras mediante Auto N° AIR-16-178<sup>14</sup> del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proveniente de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA quien pretende la restitución del predio denominado CARRERA 8 No. 10 – 43 BARRIO CENTRO del municipio de El Castillo, Meta.

En el precitado auto se ordenó entre otras: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble en cuestión, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio; se ordenó también la notificación al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 25 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras, la vinculación y notificación a la Alcaldía de El Castillo, Meta con ocasión del Parque de Memoria Histórica y al señor Leovigildo Rodríguez Vergara<sup>15</sup> quien otorgó título de dominio a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, igualmente ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y finalmente, a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, remitir folio matriz del predio solicitado.

#### **VIII.1.2 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO**

Reposa en folios 308 a 309, 325 a 327 el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio AIR-16-178<sup>16</sup> sobre la publicación del mismo en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011; dicha publicación se llevó a cabo en los periódicos EL ESPECTADOR del día 15 de junio del 2017, 25 de junio de 2017 y LLANO SIETE DÍAS el día 27 de junio de 2017. Los oficios que adjuntan las pruebas de la publicación llegan a este despacho el día 05 de julio de 2017 y 21 de Julio de 2017.

Surtidas las notificaciones y realizadas las publicaciones ordenadas, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza derecho de contradicción, por lo tanto, se da apertura a la etapa probatoria.

#### **VIII.1.3 DE LOS AUTOS QUE VINCULARON**

El Despacho mediante Auto AIR-17-098<sup>17</sup> del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) vinculó al señor Luis Antonio Gómez Molina (Q.E.P.D), por haber sido él quien realizó la DONACIÓN del predio solicitado en restitución al señor Leovigildo Rodríguez V.

<sup>14</sup> Cdno01, fl220

<sup>15</sup> La notificación del señor Leovigildo Rodríguez V. fue comisionada al Juez Municipal de El Castillo, Meta en el Auto Admisorio AIR-16-178 Cdno.01, fl221 ORDEN SÉPTIMA. Despacho Comisorio No. DC-17-001 Cdno.01, fl.257. Por ser imposible la notificación del vinculado se emite Edicto Emplazatorio que consta en el Cdno.01, fl.287. y su respectiva Publicación en el Cdno 01, fl. 296 – 298 y Cdno.02, fl. 329 – 331. Por lo que finalmente se procede a la Designación de Curador Ad-Litem. Cdno.01, fl.299.

<sup>16</sup> Cdno01, fl220

<sup>17</sup> Cdno.02, fl.332

La notificación del señor Luis Antonio Gómez Molina (Q.E.P.D) fue comisionada<sup>18</sup> al Juez Municipal de El Castillo, Meta en el Auto mencionado<sup>19</sup> en la ORDEN SEGUNDA; posteriormente, como figura en la constancia secretarial<sup>20</sup> del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta, el representante legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA informó que el señor Luis Antonio Gómez Molina ya había fallecido<sup>21</sup>, razón por la cual en nuevo Auto AIR-17-122<sup>22</sup> del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el Despachó ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Antonio Gómez M. (Q.E.P.D) y por ende el emplazamiento<sup>23</sup> de los mismos con la consecuente designación de Curador Ad-Litem<sup>24</sup>.

## **VIII.2 ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

### **VIII.2.1 ADMISIÓN DE LA SOLICITUD**

Se admite solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras mediante Auto N° AIR-17-091 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), proveniente de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ quien pretende la restitución del predio denominado CALLE 9 No. 07-57 o CARRERA 8 No. 09-07 BARRIO CENTRO de El Castillo, Meta.

En el precitado auto se ordenó entre otras: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble en cuestión, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio; se ordenó también la notificación al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras, la vinculación y notificación a la Alcaldía<sup>25</sup> de El Castillo, Meta por aparecer como propietario del bien, al señor PEDRO JULIO DÍAZ <sup>26</sup>con ocasión

<sup>18</sup> Despacho Comisorio No. DC-17-045. Cdno.02, fl. 337

<sup>19</sup> AUTO AIR 17-098. CDNO.02, FL. 332

<sup>20</sup> Cdno.02, fl.349

<sup>21</sup> Registro de Defunción, Folio 350 – Cuaderno 02. - Certificado de la Registraduría Nacional de cancelación por MUERTE de la cedula del señor Luis Antonio Gómez Molina (Q.E.P.D) Cdno.02, fl.370 - 374

<sup>22</sup> Cdno.02, fl.359.

<sup>23</sup> Edicto Emplazatorio a herederos determinados e indeterminados del señor Luis Antonio Gómez Molina (Q.E.P.D). Cdno. 02, fl.365. – Publicación del Edicto Emplazatorio Cdno.02, fl.398 - 400

<sup>24</sup> Designación de Curador Ad-Litem. Cdno.02, fl 409 auto ASR-17-222 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>25</sup> La notificación del señor Alcalde Municipal de El Castillo, Meta, fue comisionada al Juez Municipal de El Castillo, Meta. Despacho Comisorio No. DC-17-041 Cdno.01, fl.183. Aun así dicha notificación se llevó a cabo a través del apoderado judicial de la Alcaldía en el presente despacho. Ver Proc. 2017 00095, Cdno 01, fl.187 – 193.

De igual forma, en folios 206 a 207 se puede evidenciar la respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de El Castillo, Meta en donde informó: Que a raíz del conflicto armado que azotó al Municipio se produjo entre muchas otras consecuencias la destrucción de las manzanas 10, 11 y parcialmente las aledañas, lo que llevó a que en el año 2005 el municipio a través de la Escritura Pública 3507 del 31 de diciembre de ese mismo año, se solicitara la apertura de folios sin que para ese momento se hubiese presentado oposición alguna. Finalmente, manifestó que a partir del año 2013 en el lugar donde se ubica el predio objeto de restitución se viene adelantando el PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA por parte de la GOBERNACIÓN del Meta, razón por la cual solicitaron que cualquier información que se requiriera al respecto debería ser formulada a la Gobernación por ser quien adelanta la obra, así mismo, solicitaron que por ser una obra de utilidad pública, se compensara al solicitante y de ser posible se transfiera la propiedad en cabeza del municipio.

<sup>26</sup> Registraduría Nacional remite al juzgado certificado de CEDULA CANCELADA POR MUERTE. Proc. 2017 00095 Cdno.01, fl142, 180.

En razón a lo anterior, se emite EDICTO EMPLAZATORIO, puede verse en Cdno.01, fl.203

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

a una mejora inscrita a su nombre, a ECOPETROL<sup>27</sup> debido a que el municipio de El Castillo se encuentra inmerso en el área de exploración operada por dicha entidad cuenca LLA, contrato CPO 9, igualmente ordenó la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y finalmente, al IGAC, ANT<sup>28</sup> para que informaran lo que bien tuviesen respecto al mismo.

### **VIII.2.2 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO**

Reposa en folios 402 a 404 el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio AIR-17-091 sobre la publicación del mismo en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011; dicha publicación se llevó a cabo en los periódicos EL ESPECTADOR Y LLANO SIETE DÍAS del día 22 de octubre de 2017. El oficio que adjunta las pruebas de la publicación llega a este despacho el día 15 de noviembre de 2017.

Igualmente reposa en folios 405 a 407 la publicación del Edicto Emplazatorio hecho a los herederos determinados e indeterminados<sup>29</sup> del señor Pedro Julio Díaz, dicha publicación se llevó a cabo en los periódicos EL ESPECTADOR Y LLANO SIETE DÍAS del día 22 de octubre de 2017. El oficio que adjunta las pruebas de la publicación llega a este despacho el día 15 de noviembre de 2017.

Surtidas las notificaciones y realizadas las publicaciones ordenadas, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza derecho de contradicción, por lo tanto, se da apertura a la etapa probatoria.

### **VIII.3 DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

La Abogada Diana Carolina Valcárcel Vega, Procuradora 36 Judicial I de Tierras, remite oficio<sup>30</sup> al despacho con fecha del 02 de Octubre de 2017 de SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL pidiendo que se verificara la procedencia de la acumulación procesal entre los procesos 2016-00249 y 2017-00095 argumentando que ambos cursaban en el presente despacho judicial, que contaban con la misma situación fáctica por ser los mismos hechos victimizantes los que dieron lugar en ambos casos al abandono de los predios y que además contaban con la misma situación física pues los predios se encuentran ubicados en el lugar donde se adelanta la obra de carácter público denominada Parque de Memoria Histórica.

Es así como el despacho en Auto AIR-17-139<sup>31</sup> del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) verificó las condiciones argumentadas por la procuradora y estimó procedente la acumulación del radicado 500013121002-20170009500 al proceso con radicado 500013121001-20160024900.

<sup>27</sup> Respondieron en Proc.2017 00095 Cdno 01, fl151 - 172. Presentando recurso de reposición contra el auto admisorio solicitando la desvinculación del proceso puesto que la compañía no tiene ningún interés o relación con el predio, los hechos y los actores.

<sup>28</sup> Respondieron en Proc.2017 00095 Cdno 01, fl150. Informando que no se encuentra dentro de sus funciones certificar lo solicitado.

<sup>29</sup> Mediante auto ASR-17-222 del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) el despacho procedió a designar CURADOR AD-LITEM . Cdno.02, fl.409.

<sup>30</sup> Cdno.02, fl.381

<sup>31</sup> Cdno.02, fl.382

**VIII.4 DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS - IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

El juzgado decretó pruebas mediante Auto AIR-18-069<sup>32</sup> del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el cual se resolvió en primera medida reponer el Auto AIR-17-091 del 18 de julio de 2017 en el sentido de modificar la decisión en punto a la vinculación de la compañía ECOPETROL S.A. y consecuentemente se DESVINCULÓ a la misma del presente proceso; seguidamente en el precitado auto se resolvió NO ADMITIR ningún opositor y con ello se dio apertura a la etapa probatoria ordenando decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

**VIII.4.1 DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA PARTE SOLICITANTE: IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UAEDGRT -**

Todas las pruebas documentales relacionadas como medio probatorio en la solicitud de restitución y que fueron aportadas como fidedignas al proceso. De igual manera se solicitó información a las siguientes entidades: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)- Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica<sup>33</sup>, CENTRAL DE RIESGO DATACREDITO, CENTRA DE RIESGO CIFIN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Meta<sup>34</sup>, SECRETARIA DE PLANEACIÓN de la Alcaldía Municipal de El Castillo - Meta<sup>35</sup>

**VIII.4.2 DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II y PROCURADURÍA 36 JUDICIAL I DELEGADAS PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Declaraciones de parte de los señores ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ<sup>36</sup>, ÁLVARO JESÚS TORRES FORERO<sup>37</sup> y ARGEMIRO VALENCIA BERMÚDEZ<sup>38</sup>.

Se solicitó información a las siguientes entidades: SIAN Fiscalía General de la Nación, DIAN, ALCALDÍA DE EL CASTILLO, META<sup>39</sup>, GOBERNACIÓN DEL META<sup>40</sup>, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**VIII.4.3 DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DE LEOVIGILDO RODRÍGUEZ VERGARA Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA Y PEDRO JULIO DÍAZ, la abogada Ruth Delfina Sierra Pinto.**

<sup>32</sup> Cdno.02, fl. 445 – 448. Auto AIR-18-069

<sup>33</sup> “...Para que informe, si dentro del área de terreno sobre la cual se construirá el Centro Regional de Memoria Histórica en el municipio de El Castillo, comprende el predio urbano con nomenclatura "Carrera 8 # 10-43"... y en caso de respuesta afirmativa, allegue los planos y demás información técnico -catastral relacionada con la identificación e individualización del mencionado Centro.”

<sup>34</sup> “...allegue el avalúo comercial del predio urbano con nomenclatura "Carrera 8#10-43””

<sup>35</sup> “...determine la vocación del suelo de los predios objeto de restitución (CARRERA 8 No. 10-43 BARRIO EL CENTRO y CALLE 9 No. 07-57”

<sup>36</sup> Solicitante del proceso 2017-00095 acumulado a éste.

<sup>37</sup> Representante legal de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA.

<sup>38</sup> Pastor designado de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA para el municipio de El Castillo, Meta.

<sup>39</sup> “...para que alleguen copia de la Escritura Pública No. 3507 de 31 de diciembre de 2005 de la Notaria Única de Acacias, Meta.”

<sup>40</sup> “...para que allegue a este Despacho, informe sobre el contrato No. 023 de 2015, el cual conforme a lo indicado por la Alcaldía de El Castillo, tiene por objeto la construcción de un parque de Memorial Histórica. sobre el predio solicitado en restitución.”

No presentó oposición alguna, manifestando que se atiene a los diversos argumentos expuestos en la solicitud, así como las pruebas arrimadas y los resultados de las peticionadas y oficiadas ante el Despacho; no obstante dentro de su escrito solicitó y se decretaron las declaraciones de parte de los señores ANA ISABEL LÓPEZ y PAUL RODRÍGUEZ MEDINA<sup>41</sup>, así también se solicitó información a las siguientes entidades: SECRETARIA DE HACIENDA DE EL CASTILLO, META y ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META<sup>42</sup>.

#### VIII.4.4 DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO.

Información solicitada a UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV<sup>43</sup>, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM) - Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica<sup>44</sup>, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Meta<sup>45</sup>, ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META<sup>46</sup>.

Así mismo, en razón a la información suministrada por los declarantes en las audiencias programadas<sup>47</sup>, el Despacho decreto de oficio<sup>48</sup> la declaración del señor LEONEL PULIDO quien, según lo relatado, vivía en la iglesia para la época del ataque de los grupos al margen de la ley, siendo así como en la audiencia del 24 de julio de dos mil dieciocho<sup>49</sup> se presenta el señor JOSÉ DIONEL PULIDO CUELLAR quien erróneamente había sido referenciado como “Leonel Pulido” y en consecuencia se le recibió declaración.

#### **VIII.5 DE LOS AVALÚOS**

Visto a folios 541 – 579 y 580 – 620 del cuaderno 02 constan los avalúos catastrales de los predios solicitados en restitución; avalúos allegados el 28 de junio de 2018 por el Ingeniero Tulio Hernández Hernández del IGAC, territorial Meta, el Despacho corrió traslado de los mismos en Auto del 09 de julio hogaño<sup>50</sup> y posteriormente en Auto del 30 de julio de la presente anualidad<sup>51</sup> se fija fecha para audiencia de contradicción de avalúos para el 13 de agosto de 2018.

En la mencionada fecha comparecieron a la audiencia de contradicción de avalúos<sup>52</sup> el abogado Carlos Andrés Borrero Almario representante de los solicitantes y adscrito a la URT, representante del grupo fondo de la URT David Guzmán Serna, curadora Ad-Litem Ruth Delfina Sierra Pinto y el Ingeniero Catastral y perito evaluador adscrito al IGAC Salvador Aguilera Huérfano; en tal audiencia las partes aprobaron los avalúos y los mismos quedaron en firme.

<sup>41</sup> Padres del solicitante Alonso Rodríguez López del proceso 2017 00095 acumulado a este.

<sup>42</sup> “...allegar los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la construcción del “PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA” y/o la expropiación de los predios solicitados en restitución; así mismo, en el evento en que haya ocurrido alguna indemnización por esta causa, informar que personas iniciaron este proceso y los tramites que ha realizado el despacho municipal a fin de reparar los perjuicios ocasionados a los propietarios de los predios urbanos objeto de restitución.”

<sup>43</sup> Para que informasen si los ciudadanos ARGEMIRO VALENCIA BERMÚDEZ, ÁLVARO JESÚS TORRES FORERO, ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ANA ISABEL LÓPEZ, PAUL RODRÍGUEZ MEDINA y MATILDE LLAÑEZ SOLANO, se encuentran incluidas en el RUV; si les han dado ayudas humanitarias, y reconocido la reparación administrativa (Decreto 4800 de 2011).

<sup>44</sup> “...para que informe, si dentro del área de terreno sobre la cual se construirá el Centro Regional de Memoria Histórica en el municipio de El Castillo, comprende el predio urbano con nomenclatura “Calle 9 No. 07-57 o Carrera 09-07”...”

<sup>45</sup> “...allegue el avalúo comercial/ del predio urbano con nomenclatura “Calle 9 No. 07-57 o Carrera 09-07”...”

<sup>46</sup> “...Informe todo lo relacionado en la forma como se constituyó la escritura pública que dio lugar a la apertura del folio de matrícula No. 236-51670 respecto del predio “Calle 9 No. 07-57 o Carrera 8 No. 09-07”. Así mismo indique que obras se vienen desarrollando para la construcción del Parque Memoria Histórica.”

<sup>47</sup> Cdo.02, fl.523 ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-047 del 19 de Junio de 2018

<sup>48</sup> Cdo.02, fl.529 Auto AIR-18-110 por el cual se decreta como prueba de oficio la declaración de LEONEL PULIDO.

<sup>49</sup> Cdo.02, fl.649 ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018

<sup>50</sup> ASR-18-192 del 09 de julio de 2018 por el cual se corre traslado de los avalúos comerciales. Cdo.03, fl.627

<sup>51</sup> AIR-18-127 del 30 de julio de 2018 por el cual se fija fecha para audiencia de contradicción de avalúos. Cdo.03, fl.662

<sup>52</sup> Acta de Audiencia aau-18-072 del 13 de agosto de 2018. Cdo.03, fl.672

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **IX.1. COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Este juzgado es competente por el lugar donde se hallan ubicados los bienes (Municipio de El Castillo, Meta), que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, además de haberse presentado la solicitud, a través de la Unidad de Tierras - Territorial Meta, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras.

### **IX.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, emitió las resoluciones: i) Resolución N° RT 02203 del 12 de septiembre de 2016, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA en relación con el predio denominado "CARRERA 8 # 10-43" ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, inscrito en Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 236-20525 e identificado con cédula catastral número 01-00-0011-0003-000, con área neta de 585 mt<sup>2</sup> ii) Resolución N° RT 01040 del 06 de junio de 2017, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ en relación con el predio denominado "CALLE 9 # 07-57 o CARRERA 8 # 09-07" ubicado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, inscrito en Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 236-51670 e identificado con código catastral número 50-251-01-00-0010-0006-000, con área neta de 762 mt<sup>2</sup>.

### **IX.3. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV.**, corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:



i) Determinar si respecto de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble denominado “CARRERA 8 # 10-43” y de ser así, ii) si procede reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

iii) Determinar si respecto de ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble denominado “CALLE 9 # 07-57 o CARRERA 8 # 09-07” y de ser así, iv) si procede reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio; y finalmente v) estudiar si es dable aplicar el art.97 de la ley 1448 compensando en ambos casos a los solicitantes.

#### **IX.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, que en las sentencias:

**C-255 de 1995**, aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado, art.19.

**T-327 de 2001**, Que definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

**T-419 de 2003**, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

**T-025 de 2004**. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

**T-821 de 2007** de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, ES TAMBIÉN UN DERECHO FUNDAMENTAL. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y*

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

*que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”*

**SU-1150 de 2008**, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

**T-358 de 2008**, donde la Corte analizó: “...*si se vulneraba el principio constitucional a la buena fe y el deber de solidaridad, de un deudor de un crédito cuya entidad bancaria había promovido un proceso ejecutivo para reclamar el pago de la deuda, SIN TENER EN CUENTA QUE EL ACTOR ERA UNA PERSONA EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO*” Para tal fin expuso: “*es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que sí debe ordenar la Corte al Banco (...) es que re programe el crédito, como le viene instando el demandante, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación*”.

**Sentencia T-042 de 2009**, M.P. Jaime Córdoba Triviño “*En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*”

**C-715 de 2012** Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: “*Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente O A QUE SE LES INDEMNICE POR CUALQUIER VIVIENDA, TIERRA O BIEN CUYA RESTITUCIÓN SEA CONSIDERADA DE HECHO IMPOSIBLE por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones*

de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

**T- 347 de 2014** La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, **EXCEPTUANDO LOS CASOS EN QUE SEA IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN, EN LOS CUALES, SE DETERMINARÁ Y RECONOCERÁ LA COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE.** (...)

## **IX.5. JUSTICIA TRANSICIONAL, ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y COMPENSACIÓN.**

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

Radicado N° 50001312100120160024900  
Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: *no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: *“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”* Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: *“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

Finalmente, como ya se mencionó, las acciones de reparación de los despojados son la Restitución jurídica y material del inmueble despojado y/o En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una COMPENSACIÓN.

En el caso de estudio, los solicitantes a través de su apoderado piden que se les restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

#### **IX.6. CASO CONCRETO – IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

Los solicitantes **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** de El Castillo, Meta, código 0700 **Y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, peticionan a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta, la restitución jurídica y material en relación con los predios identificados en los numerales **V.I** y **V.II** de la presente decisión, ambos ubicados en el municipio de El Castillo, Meta.

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes puntos: **(IX.6.1.)** Titularidad de la acción, **(IX.6.2.)** Relación jurídica del predio con el solicitante, **(IX.6.3)** Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **(V.6.4)** Contexto de violencia en el municipio de El Castillo, Meta:

##### **IX.6.1 TITULARIDAD DE LA ACCIÓN.**

###### **IX.6.1.1 – IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700**

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las PERSONAS que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, paréntesis y subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la LEGITIMACIÓN<sup>53</sup>.***

Es así como, para evaluar si la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** de El Castillo, Meta, código 0700, se encuentra en calidad de titular del derecho a la restitución, se requiere demostrar dos (02) presupuestos: **IX.6.1.1.1)** Persona propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, **IX.6.1.1.2)** Despojada u obligada a abandonar por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 Ley 1448 de 2011. Los anteriores presupuestos serán tomados en cuenta uno a uno a continuación:

<sup>53</sup> LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)”

**IX.6.1.1.1 PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA O EXPLOTADORA DE BALDÍOS.**

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución es un inmueble urbano BALDÍO del cual tiene la titularidad el Municipio de El Castillo, Meta, según lo argumentó la UAEDGRTD: “...es necesario destacar que una vez desplegadas las labores de investigación catastral que dieron como resultado los informes de Georreferenciación y técnico predial elaborados por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio objeto de la presente decisión es un **inmueble urbano baldío** de propiedad de la Nación que actualmente posee el folio de matrícula número 236-51681, al cual se le dio apertura en virtud de la E. P. n° 3507 del 31 de diciembre de 2005 por medio de la cual la Alcaldía de El Castillo realizó la determinación de cabida y linderos del inmueble. En resumen, se trata de un **inmueble urbano baldío** susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes que regulan la materia.” Ahora bien, se tiene que el señor ARGEMIRO VALENCIA BERMÚDEZ<sup>54</sup> en DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DECLARACIÓN JURAMENTADA<sup>55</sup> expresó: “Ese predio fue una donación que hizo un creyente de la misma Iglesia, el Hermano Luis Gómez<sup>56</sup> fue el que donó el terreno para la iglesia y ya con el tiempo se hizo la construcción entre toda la comunidad. Esa escritura fue registrada porque yo fui y saque una copia del certificado de tradición del predio. El hermano Luis Gómez le dio el predio a Leovigildo Rodríguez Vergara, quien era el pastor de la Iglesia para esa época, y este posteriormente le hace las escrituras a favor de la iglesia, ya que todos los predios que son de la iglesia están a nombre de la iglesia por tratarse de un entidad religiosa sin ánimo de lucro.” De igual manera en Audiencia de Práctica de Pruebas<sup>57</sup> el señor ARGEMIRO ratificó su declaración (anteriormente citada) respecto al modo en el cual la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA adquirió el bien solicitado en restitución e igualmente respecto a la protocolización de tal donación a través de escritura pública<sup>58</sup> en la época de la donación (aproximadamente 1970).

De la misma manera, en Audiencia de Práctica de Pruebas<sup>59</sup>, el señor JOSÉ DIONEL PULIDO<sup>60</sup> corroboró lo declarado por el señor ARGEMIRO en lo que respecta a la forma de adquisición del bien y las mejoras que habían en él; por lo anterior se confirma que las protocolizaciones mencionadas corresponden a mejoras del predio y en consecuencia, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se EXPLOTÓ EL BIEN hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2000 y misma calidad con la cual actúa en éste proceso.

**V.6.1.1.2. DESPOJADA U OBLIGADA A ABANDONAR FORZADAMENTE POR CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN VIOLACIONES DEL ART.3 LEY 1448 DE 2011**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

<sup>54</sup> Actual Pastor delegado de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA

<sup>55</sup> Cdo.01, fl.141

<sup>56</sup> Luis Antonio Gómez Molina, representado por curador.

<sup>57</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-047 del 19 de junio de 2018 Cdo.02, fl.523

<sup>58</sup> Cdo.01, fl. 25 - 27

<sup>59</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdo.03, fl.649

<sup>60</sup> Pastor designado a El Castillo para el momento de los hechos victimizantes.

**Despojo:** “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

**Abandono:** “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo.”

En el presente caso, de los medios probatorios aportados por la UAEDGRT, especialmente de la declaración<sup>61</sup> del señor ARGEMIRO VALENCIA BERMÚDEZ, de la declaración del señor JOSÉ DIONEL PULIDO<sup>62</sup>, de la Constancia<sup>63</sup> y fotografías allegadas en audiencia por la representante legal de la Iglesia Pentecostal, expedida por la Alcaldía del Municipio de El Castillo, Meta, es posible argüir que debido a los hechos ocurridos en el año 2000<sup>64</sup>, el señor DIONEL, representante en El Castillo de la IGLESIA PENTECOSTAL al momento de los hechos, y su núcleo familiar, no solo se vieron afectados por estos hechos victimizantes en nombre propio sino que también fueron afectados en su calidad de representantes designados por la IGLESIA PENTECOSTAL para El Castillo, siendo así como en ocasión a lo relatado, el Pastor Dionel se encontró imposibilitado para seguir adelantando las funciones de explotación del bien en nombre de su comunidad.

Aunado a los hechos correspondientes al Pastor Dionel, se evidencia en el proceso que la Iglesia Pentecostal se vio definitivamente impedida para explotar el inmueble, inclusive a través de otros Pastores, en razón al estado de destrucción (total) en el que quedó el templo, razón por la cual se debió recurrir a la realización de los oficios religiosos en casas de los feligreses hasta que se adquirió un nuevo predio que fue destinado para usar como templo.

Finalmente, se ha puesto a conocimiento de este Despacho que desde el año 2013 se adelanta en el predio en donde se encontraba ubicado el bien solicitado en restitución, la construcción del PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA del municipio de El Castillo, Meta, obra elaborada por la Gobernación del departamento, hecho que por sí mismo corrobora la imposibilidad de la Iglesia Pentecostal para tener acceso al inmueble y obviamente convierte en inviable cualquier posibilidad futura de explotarlo.

En consecuencia, se establece con claridad la **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** de la solicitante, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700 frente al predio “CARRERA 8 # 10-43” ubicado en el Barrio Centro del municipio de El Castillo, Meta.

<sup>61</sup> Cdo. 1, folio 141 – 143: “Eso fue como en el año 2000 o 2001 cuando arremetieron contra la población, atacaron el puesto de policía y la capilla también sufrió daños, esos ataques los hicieron con unos cilindros. Ese ataque lo hizo la guerrilla contra el puesto de policía, pero se vieron afectadas fuero todas las casas que estaban por allí cerca. Un hermano de la iglesia cuenta que la explosión se escuchaba hasta el barrio Santander que queda alejado y que las ventanas de las casas se estremecían. **COMO CONSECUENCIA DE ESOS ATAQUES SE DEJÓ LA IGLESIA ABANDONADA APROXIMADAMENTE COMO TRES AÑOS Y MEDIO NO HUBO PASTOR EN CASTILLO, YA PASADO ESE TIEMPO SE DESIGNÓ PASTOR PERO EL CULTO SE REALIZABA EN LA CASA DE UN HERMANO DE LA IGLESIA PORQUE EL TEMPLO QUEDO VUELTO NADA...**”. Y también la hecha en Audiencia. ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-047 del 19 de junio de 2018 Cdo.02, fl.523

<sup>62</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdo.03, fl.649

<sup>63</sup> Cdo.03, fl. 652 - 654

<sup>64</sup> atentado a la población civil, destrucción de la estación de Policía del municipio y destrucción total del bien inmueble que era usado como templo de la IGLESIA PENTECOSTAL el cual quedaba a escasos metros de la prenombrada estación.

### IX.6.1.2 – ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las PERSONAS que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.** (Negrilla, paréntesis y subrayado fuera de texto). También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la LEGITIMACIÓN<sup>65</sup>.

Es así como, para evaluar si el señor **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** se encuentra en calidad de titular del derecho a la restitución, se requiere demostrar dos (02) presupuestos: **IX.6.1.2.1** Persona propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, **IX.6.1.2.2** Despojada u obligada a abandonar por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 Ley 1448 de 2011. Los anteriores presupuestos serán tomados en cuenta uno a uno a continuación:

#### IX.6.1.2.1. PERSONA PROPIETARIA, POSEEDORA O EXPLOTADORA DE BALDÍOS.

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución es un inmueble urbano BALDÍO del cual tiene la titularidad el Municipio de El Castillo, Meta, según lo argumentó la UAEDGRTD: *“...es necesario destacar que una vez desplegadas las labores de investigación catastral que dieron como resultado los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio objeto de la presente decisión es un inmueble urbano baldío de propiedad de la Nación que actualmente posee un folio de matrícula inmobiliaria relacionado en virtud de la Escritura Pública número 3507 del 31 de diciembre de 2005 por medio de la cual la Alcaldía de El Castillo realizó la determinación de cabida y linderos del inmueble. En resumen, se trata de un inmueble urbano baldío susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes que regulan la materia.”* Ahora bien, se tiene que el señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ en DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN DECLARACIÓN JURAMENTADA<sup>66</sup> expresó: *“eso se lo compre al señor Pedro Julio Díaz, yo distinguía a él porque él era del pueblo, él me ofreció el predio y yo se lo compre, no recuerdo bien cuanto pague por la casa pero en el documento que firmamos hay se encuentra el precio que pague... alla yo no viví, en la casa monte un negocio donde lo abría los fines de semanas, después lo arrende al señor Alirio pero no recuerdo su nombre, el falleció a él lo mataron en el castillo y la mujer de él vive en el castillo, no recuerdo en este momento su nombre.”* De igual manera en Audiencia de Práctica de Pruebas<sup>67</sup> el señor Alonso ratificó su declaración (anteriormente citada) respecto al modo en el cual había adquirido el bien solicitado en restitución e igualmente amplió su declaración frente a las mejoras que existían en el bien y la manera en la

<sup>65</sup> LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)”

<sup>66</sup> Proc. 2017 00095 Cdo.01, fl.75 del 12 de junio de 2017

<sup>67</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdo.03, fl.649



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

que éste lo explotaba pues manifiesta que aunque no vivía ahí tuvo un restaurante por aproximadamente 2 años el cual abría viernes, sábado y domingo, además, que más adelante lo arrendó; por lo anterior se confirma que las protocolizaciones mencionadas corresponden a mejoras del predio y en consecuencia, la relación jurídica con el inmueble obedece a una **OCUPACIÓN**, calidad bajo la cual se EXPLOTÓ EL BIEN hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes en el año 2000 y misma calidad con la cual actúa en éste proceso.

**V.6.1.2.2 DESPOJADA U OBLIGADA A ABANDONAR FORZADAMENTE POR CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN VIOLACIONES DEL ART.3 LEY 1448 DE 2011**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

**Despojo:** “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

**Abandono:** “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo.”

En el presente caso, de los medios probatorios aportados por la UAEDGRT, especialmente de las declaraciones<sup>68</sup> del solicitante ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ y de la contestación del auto admisorio del Proc.2017 00095 hecha por el apoderado de la Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta<sup>69</sup>, es posible argüir que debido a los hechos ocurridos en el año 2000<sup>70</sup>, el señor ALONSO y su núcleo familiar en ese tiempo, se encontraron imposibilitados para seguir explotando el bien pues éste quedó totalmente destruido, además, según manifestaciones del solicitante, él intentó varias veces recuperar la posesión del inmueble pero la policía lo impidió por aparentes motivos de seguridad.

Finalmente, se ha puesto a conocimiento de este Despacho que desde el año 2013 se adelanta en el predio en donde se encontraba ubicado el bien solicitado en restitución, la construcción del PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA del municipio de El Castillo, Meta, obra elaborada por la Gobernación del departamento, hecho que por sí mismo corrobora la imposibilidad del solicitante

<sup>68</sup> Proc. 2017 00095 Cdo.01, fl.75 del 12 de junio de 2017: “...pues cuando ocurrieron los hechos, yo tenía arrendado el predio y no me encontraba en el municipio, yo estaba en Yopal Casanare, la toma de la guerrilla fue creo en el año 2000, pues como mis padres estaba en el castillo cuando ellos llegaron a la casa, se dieron cuenta que se había perdido todo, todo está destrozado, y prohibieron el acceso a cualesquiera personas a esos predio. Después de eso yo llegue al municipio a los veinte días después de la toma, y me dijeron lo mismo que no podía acercarme al predio, porque yo intente cercar el predio y no me dejaron.” Y también la hecha en Audiencia. ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdo.03, fl.649

<sup>69</sup> Proc.2017 00095 Cdo.01, fl.207:“... En primer lugar, desde el 14 de febrero del año 2002, cuando un grupo al margen de la ley hizo estallar una volqueta del municipio cargada con más de 20 cilindros, se destruyeron en su totalidad las manzanas 10, 11 y parcialmente las manzanas aledañas, ocasionando a partir de allí que las personas que poseían predios en estas manzanas se ubicaran en otros predios o terrenos de su propiedad o simplemente salieran del municipio en búsqueda de su sustento...”

<sup>70</sup> Atentado a la población civil, destrucción de la estación de Policía del municipio y destrucción total del bien inmueble solicitado en restitución el cual quedaba a escasos metros de la prenombrada estación.

para acceder al inmueble y obviamente convierte en inviable cualquier posibilidad futura de explotarlo.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa del solicitante, ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ frente al predio “CALLE 9 No. 07-57 o CARRERA 8 No. 09-07” ubicado en el Barrio Centro del municipio de El Castillo, Meta.

## **IX.6.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE**

### **IX.6.2.1. – IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700.**

Como se desarrolló anteriormente en el punto **IX.6.1.1.1** que versaba sobre la propiedad, posesión o explotación de baldíos, la relación con el predio denominando “CARRERA 8 # 10-43” ubicado en el Barrio Centro del municipio de El Castillo, Meta.” comienza, según declaraciones del señor Argemiro Valencia Bermúdez, aproximadamente en el año 1970, año en el cual el feligrés Luis Antonio Gómez Molina entregó en donación a la Iglesia Pentecostal el terreno donde posteriormente se construiría el templo, tal donación fue protocolizada a través de Escritura Pública por el señor Leovigildo Rodríguez Vergara quien era el pastor designado para El Castillo en la época de la donación, así también lo relata el señor José Dionel Pulido quien de igual manera fue pastor designado en el municipio de El Castillo en el año 1997 aproximadamente y quien agregó que la Iglesia fue construida con recursos de los feligreses y que en tal bien se contaba con una capilla de oración, salón de predicación, cocina y cuartos de vivienda para el pastor de turno.

En diligencia de declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 12 de julio de 2016 el señor Argemiro Valencia Bermúdez, pastor designado actualmente por la Iglesia Pentecostal para El Castillo, expone en buena parte, la relación que tiene con el predio objeto de restitución; la citada declaración (Cdo.1, folios 141 a 143) da cuenta de aspectos importantes que se citarán a continuación: “...Ese predio fue una donación que hizo un creyente de la mismas iglesia, el Hermano Luis Gómez fue el que dono el terreno para la iglesia y ya con el tiempo se hizo la construcción entre toda la comunidad. Esa escritura fue registrada porque yo fui y saque una copia del certificado de tradición del predio. El hermano Luis Gómez le dio el predio a Leovigildo Rodríguez Vergara, quien era el pastor de la Iglesia para esa época, y este posteriormente le hace las escrituras a favor de la iglesia (...) el predio tenía una construcción que contaba de la capilla del templo, un portón que conducía a la sala comedor, también tenía una oficina, dos alcobas, cocinas, los baños y un solar o patio (...) bueno los motivos sencillamente es porque allá hay un grupo de personas fieles de la iglesia, y el templo fue construida con la ayuda de los fieles, cuando hubo los ataques con los cilindros sufrieron mucho, en vista a la fuerza de los fieles por recuperar lo perdido se empezó a tramitar y gestionar para recuperar lo que se perdió. La comunidad pidió que lucháramos hasta donde pudiéramos para ver si se lograba algo en beneficio de la comunidad...”. Posteriormente en audiencia de práctica de pruebas<sup>71</sup> realizada en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) el señor Argemiro corroboró bajo juramento la declaración anteriormente citada.

Con el fin de aseverar la información suministrada, en audiencia de práctica de pruebas<sup>72</sup> realizada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Despacho escuchó la declaración

<sup>71</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-047 del 19 de junio de 2018 Cdo.02, fl.523

<sup>72</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdo.03, fl.649

del señor José Dionel Pulido quien bajo juramento manifestó que efectivamente la forma de adquisición del bien había sido a través de la donación de un feligrés y que tal había sido protocolizada por el Pastor Leovigildo en Escritura Pública, confirmó también que las mejoras hechas en el terreno fueron realizadas por los feligreses quienes entre todos habían construido el templo que fue destruido al momento de los hechos y que en razón a los hechos victimizantes los miembros de la comunidad debieron realizar sus oficios en casas de otros feligreses pues el templo quedó totalmente destruido.

#### **IX.6.2.1. – ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

La relación con el predio denominando “CALLE 9 No. 07-57 o CARRERA 8 No. 09-07” ubicado en el Barrio Centro del municipio de El Castillo, Meta, comienza, según declaraciones<sup>73</sup> del señor Alonso Rodríguez López, aproximadamente en el año 1987, año en el cual celebra un contrato de compraventa con el señor Pedro Julio Díaz.

En diligencia de declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 12 de junio de 2017 el solicitante expone en buena parte, la relación que tiene con el predio objeto de restitución; la citada declaración (Cdno.1, folios 75 a 77) da cuenta de aspectos importantes que se citarán a continuación: “...eso se lo compre al señor Pedro Julio Díaz, yo distinguía a él porque él era del pueblo, él me ofreció el predio y yo se lo compre, no recuerdo bien cuanto pague por la casa pero en el documento que firmamos hay se encuentra el precio que pague (...) allá yo no viví, en la casa monte un negocio donde lo abría los fines de semanas, después lo arrende al señor Alirio pero no recuerdo su nombre, el falleció a él lo mataron en el castillo y la mujer de él vive en el castillo, no recuerdo en este momento su nombre (...) tenía un salón de los 12 metros de frente por 6 y medio por el otro costado, tenía la cocina y los baños, la casa era en material y techo en Eternit, tenía piso, tenía servicios de luz y agua, el resto del predio era solar y está cercado con posta de madera y alambre de púa. También tenía parasoles (...) yo le coloque la luz, y el resto como la compre quedó... ” Posteriormente en audiencia de práctica de pruebas<sup>74</sup> realizada en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) el solicitante corroboró bajo juramento la declaración anteriormente citada.

#### **IX.6.3. CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011. -IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ. -**

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: “**Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas PERSONAS QUE INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)**”

<sup>73</sup> En diligencia de DECLARACIÓN JURAMENTADA Proc. 2017 00095 Cdno.01, fl.75 del 12 de junio de 2017 y en Audiencia de Práctica de Pruebas ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdno.03, fl.649

<sup>74</sup> ACTA DE AUDIENCIA No. AAU-18-068 del 24 de julio de 2018 Cdno.03, fl.649

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).” (Paréntesis fuera de texto.)

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**: “si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de **“PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS QUE SE HAN VISTO FORZADAS U OBLIGADAS A ESCAPAR O HUIR DE SU HOGAR O DE SU LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL, COMO RESULTADO O PARA EVITAR LOS EFECTOS DE UN CONFLICTO ARMADO, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”**

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar,** y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: **(i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.**”<sup>75</sup>

Para el presente caso de estudio en el que convergen en calidad de solicitantes de procesos acumulados la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA de El Castillo, Meta, código 0700 y el señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ; derivado de las declaraciones presentadas a través de la UAEGRTD en la solicitud de restitución, es posible evidenciar que los solicitantes sufrieron hechos que por la gravedad de los mismos, obligaron tanto al señor Alonso como a los miembros de la comunidad Pentecostal de El Castillo a abandonar sus bienes y por tanto, CON

<sup>75</sup> Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011 **configura en los solicitantes la condición de VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**, tales sucesos que constan en el acervo probatorio serán expuestos a continuación:

De la declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 12 de julio de 2016, el señor ARGEMIRO VALENCIA BERMÚDEZ manifestó: "... Eso fue como en el año 2000 o 2001 cuando arremetieron contra la población, atacaron el puesto de policía y la capilla también sufrió daños, esos ataques los hicieron con unos cilindros. Ese ataque lo hizo la guerrilla contra el puesto de policía, pero se vieron afectadas fuero todas las casas que estaban por allí cerca. Un hermano de la iglesia cuenta que la explosión se escuchaba hasta el barrio Santander que queda alejado y que las ventanas de las casas se estremecían. Como consecuencia de esos ataques se dejó la iglesia abandonada. Aproximadamente como tres años y medio no hubo pastor en Castillo, ya pasado se tiempo se designó pastor pero el culto se realizaba en la casa de un hermano de la iglesia porque el templo quedo vuelto nada"

De la audiencia de práctica de pruebas del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor JOSE DIONEL PULIDO manifestó: "...En el año de 1997 a mí me tirotearon ahí y me tocó salir con mi familia y el cuento es que iban a acabar con la iglesia, que iban a poner ahí una bomba, eso era lo que se decía, que tenían que ponerle una bomba a la iglesia porque quedaba a tres, cuatro casas de la policía y entonces estorba (...) cada tercer día había un atentado, hostigaban con cilindros, bombas, fusiles y de todo (...) yo vivía en la iglesia, los jóvenes venían mucho a mí en lugar de "irsen" a las filas, a la guerra, parece que hubo celo por eso, me mandaron dos tipos a matarme... me cortó la aorta, yo por allá no volví (...) en un sitio de esos vive uno con tanta zozobra que a mí ni me interesaba quien era quien yo mejor me escondía para no mirar las cosas y como no tener el nombre de todos por ahí porque era una dificultad ser amigo de fulano y de fulano porque ya quedaba uno como objetivo militar (...) yo tenía 3 señoritas y se me las iban a llevar, mi señora estaba recién operada, cuando me pegaron el tiro entonces yo me fui al suelo, ella me cogió y con la fuerza que hizo ella sufrió el problema por estar recién operada se descoció internamente y de eso murió..."

De la declaración rendida bajo juramento ante la UAEGRTD, el 12 de junio de 2017, el señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ manifestó: "... pues cuando ocurrieron los hechos, yo tenía arrendado el predio y no me encontraba en el municipio, yo estaba en Yopal Casanare, la toma de la guerrilla fue creo en el año 2000, pues como mis padres estaba en El Castillo cuando ellos llegaron a la casa, se dieron cuenta que se había perdido todo, todo estaba destrozado, y prohibieron el acceso a cualesquiera personas a esos predio. Después de eso yo llegue al municipio a los veinte días después de la toma, y me dijeron lo mismo que no podía acercarme al predio, porque yo intente cercar el predio y no me dejaron..."

De la audiencia de práctica de pruebas del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ, manifestó: "...ese predio yo lo adquirí y lo habite hasta el año 2000 que fue cuando hubo la toma guerrillera ahí en el castillo, nosotros teníamos un restaurante (...) cuando hubo la toma guerrillera el puesto de policía quedaba cercano ahí a la otra esquina entonces ahí no dejaban arrimar a nadie ya en esa cuadra porque no podía uno volver a construir no podía uno volver a hacer nada porque interrumpía de pronto con el puesto de policía entonces a nosotros nos fue cohibido volver a estar en ese predio (...) el predio cuando fue destruida la casa que nosotros teníamos quedó prácticamente el solo lote y no pudimos volver a

*tomar posesión de ahí por la cuestión de que el puesto de policía estaba ahí entonces se quedó eso ahí en stand by (...) nosotros teníamos prácticamente puestos los ojos en el negocito (sic) que nosotros teníamos y al momento de la toma todo con lo que nosotros trabajábamos estaba incluido en el inmueble entonces al caerse paredes y al caerse todo quedó destruido todo lo que nosotros teníamos para nosotros poder trabajar y al no poder hacer nada pues que podíamos hacer volver a la casa de la finca volver a trabaja allá en la finca... ciento por ciento quedo fuimos perjudicado porque ya queda uno prácticamente a la deriva..."*

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y el señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991 EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1448 DE 2011.**

**IX.6.4. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS PREDIOS "CARRERA 8 # 10-43" Y CALLE 9 NO. 07-57 O CARRERA 8 NO. 09-07" UBICADOS EN EL BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. - IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ. -**

Al respecto la UAEGRTD se sirvió instruir ampliamente sobre el tema en los fundamentos de hecho de las solicitudes de restitución presentadas al Despacho, el Documento de Análisis de Contexto titulado "*Documento de Análisis de Contexto de abandono y despojo de tierras en la zona del casco urbano del Municipio El Castillo*" precisa lo siguiente:

#### *Sinopsis*

*El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cu barral y el Dorado; al sur con los municipios Lejanías y Granada; al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada. Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.*

*1950 - 1990 el periodo describe la aparición de la guerrilla en el marco de la colonización de grupos asociados con los partidos conservador y liberal, además vincula el ascenso de las propuestas de los grupos de izquierda con el crecimiento de la Unión Patriótica y el despliegue de la estrategia paramilitar.*

*1991- 1995 para la época se inicia la persecución contra la Unión Patriótica lo que exagera la violencia homicida en el municipio El Castillo y en general en la región del Ariari, en muchos casos se asocia esta persecución con planes sistemáticos de las Fuerzas Armadas, el desplazamiento y el despojo se convierten en acciones recurrentes que afectan la población civil. Se inicia la intervención paramilitar con la presencia del Bloque Centauros que toma control de la región, por su parte la guerrilla despliega acciones armadas de manera aislada.*

*1997 -1999 la región se transforma por el cambio estrategia de repliegue de la guerrilla y la abierta irrupción del paramilitarismo alrededor de la zona de distensión, se crean zonas espaciales para dar un tratamiento particular al orden público.*

*1998 - 2004 las acciones del paramilitarismo generan desplazamiento en la región, los homicidios selectivos contra líderes y dirigentes de los grupos políticos, rompen la dinámica de las organizaciones y a su vez los lazos entre la administración y la comunidad en El Castillo. Las autodefensas realizan sus acciones en El Castillo con el Bloque Centauros se ubica en los municipios de San Martín, Granada y Cubarral.*

*2005 - 2011 En el periodo se describe la situación reciente que abarca el proceso de desmovilización y que reconfiguró el escenario en la región; tras un largo proceso de negociación se produjo la desmovilización de grupos paramilitares, calificada como fracaso por muchos, esto dio lugar a la consolidación de nuevos actores armados de corte paramilitar, grupos como el ERPAC –Ejército Revolucionario Popular Anticomunista- y bandas conformadas con excombatientes del Bloque Centauros u otros bloques aún mantienen control en los centros poblados del Ariari.*

*En ese orden, es dable la existencia de un conflicto armado interno en la zona del municipio de El Castillo, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono forzado del predio solicitado en restitución.*

Respecto de la influencia armada ejercida directamente sobre los predios **CARRERA 8 # 10-43 Y CALLE 9 NO. 07-57 O CARRERA 8 NO. 09-07**, consta en el proceso la descripción de los hechos concretos del caso, narrados por la UAEGRTD en la solicitudes de restitución: *“El día 14 de febrero del año 2000 el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía del municipio haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bombas) destruyendo las viviendas aledañas al inmueble policial entre las que se incluye el predio objeto de la presente solicitud (...) Con lo ocurrido el mes de febrero del año 2000 cuando el inmueble fue destruido con ocasión al ataque violento perpetrado por el frente 26 de las FARC, el solicitante sufrió la consecuencia inexorable que la imposibilitó fácticamente para continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el bien inmueble...”. “Indicó que el 14 de febrero del año 2000 se produjo una toma guerrillera por parte del frente 27 de las Farc al municipio de El Castillo, esto fue en contra del puesto de policía el cual destruyó toda una manzana en su totalidad, y allí estaba el predio hoy materia de reclamación. Expuso el demandante, que la toma guerrillera fue en horas de la noche, razón por la cual el restaurante se encontraba cerrado. Que estos hechos hicieron que se desplazara a la ciudad de Villavicencio ese mismo año, es decir, en el año 2000...”.*

Desde una perspectiva personal, los solicitantes también manifestaron la influencia armada en sus predios y en el municipio con los siguientes hechos corroborativos:

De la audiencia de práctica de pruebas del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor José Dionel Pulido declaró: *“...cada tercer día había un atentado, hostigaban con cilindros, bombas, fusiles y de todo (...) yo vivía en la iglesia, los jóvenes venían mucho a mi en lugar de “irsen” a las filas, a la guerra, parece que hubo celo por eso, me mandaron dos tipos a matarme...”.*

*me cortó la aorta, yo por allá no volví (...) en un sitio de esos vive uno con tanta zozobra que a mí ni me interesaba quien era quien yo mejor me escondía para no mirar las cosas y como no tener el nombre de todos por ahí porque era una dificultad ser amigo de fulano y de fulano porque ya quedaba uno como objetivo militar (...) yo tenía 3 señoritas y se me las iban a llevar, mi señora estaba recién operada, cuando me pegaron el tiro entonces yo me fui al suelo, ella me cogió y con la fuerza que hizo ella sufrió el problema por estar recién operada se descoció internamente y de eso murió...”*

De la audiencia de práctica de pruebas del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor Alonso Rodríguez López declaró: “... el predio cuando fue destruida la casa que nosotros teníamos quedó prácticamente el solo lote y no pudimos volver a tomar posesión de ahí por la cuestión de que el puesto de policía estaba ahí entonces se quedó eso ahí en stand by (...) nosotros teníamos prácticamente puestos los ojos en el negocito (sic) que nosotros teníamos y al momento de la toma todo con lo que nosotros trabajábamos estaba incluido en el inmueble entonces al caerse paredes y al caerse todo quedó destruido todo lo que nosotros teníamos para nosotros poder trabajar y al no poder hacer nada pues que podíamos hacer volver a la casa de la finca volver a trabaja allá en la finca... ciento por ciento quedo fuimos perjudicado porque ya queda uno prácticamente a la deriva...”

Como resultado del anterior recuento, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros Farc y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos, es decir finales de los años noventa e inicios de los años dos mil y en el territorio que abarca el departamento del Meta, municipio de El Castillo y por tanto coincide con la ubicación de los predios objeto de restitución denominado “**CARRERA 8 # 10-43 Y CALLE 9 No. 07-57 O CARRERA 8 No. 09-07**”.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico QUE EN LOS SOLICITANTES RECAE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN<sup>76</sup>, SE PROBÓ LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO<sup>77</sup>, SE DEMOSTRÓ LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO<sup>78</sup> Y FINALMENTE, SE REFLEJÓ EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL LUGAR Y TIEMPO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS LO QUE DIO LUGAR AL ABANDONO FORZADO<sup>79</sup>. POR TAL MOTIVO, SE CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LA NORMA LEY 1448 DE 2011 QUE DAN LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LOS PREDIOS CARRERA 8 # 10-43 Y CALLE 9 NO. 07-57 O CARRERA 8 NO. 09-07

#### **IX.6.5 DEL PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA DE EL CASTILLO Y LA COMPENSACIÓN.**

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecten los predios objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido análisis frente al tema DEL PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA DEL CASTILLO que compromete a los predios CARRERA 8 # 10-43 Y CALLE 9 No. 07-57 O CARRERA 8 No. 09-07.

<sup>76</sup> IX.6.1

<sup>77</sup> IX.6.2

<sup>78</sup> IX.6.3

<sup>79</sup> IX.6.4



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

En primer lugar, en las solicitudes de restitución presentadas por la UAEGRTD se ilustró al presente despacho sobre la construcción del Centro Regional de Memoria Histórica del municipio de El Castillo, Meta, en razón a dicha información fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo el acervo correspondiente al tema que consta de: Resolución No.001 de Enero de 2014 Por la cual se otorga una licencia urbanística de obra nueva<sup>80</sup>, en la cual el municipio de el castillo como propietario de los predios objeto de la licencia urbanística (mismos objeto de restitución) otorga licencia urbanística de construcción en la modalidad obra nueva para llevar a cabo el proyecto denominado ADECUACIÓN PARQUE-PLAZA CENTRAL EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META; Contestación al Auto Admisorio por parte del apoderado de la Alcaldía de El Castillo<sup>81</sup>, en el cual manifiestan que en razón a los acontecimientos violentos que destruyeron varias manzanas del municipio, en el año 2005 el municipio a través de Escritura Pública 3507 solicitó la apertura de folios de tales predios sin que a ese momento se presentara alguna oposición; que posteriormente en el año 2013 en las manzanas donde se encuentran los predios objeto de restitución se viene construyendo el parque de memoria histórica POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DEL META por lo que en consecuencia solicitaron al despacho requerir la información frente al proyecto y contrato a la Gobernación del Meta por ser quien ejecuta la obra bajo el contrato No. 023 de 2015. Finalmente concluyeron pidiendo: “...que POR TRATARSE DE UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA, SE COMPENSE AL SOLICITANTE por parte del Fondo Nacional de Tierras y se ordene de ser posible transfiera la propiedad en cabeza del municipio, a fin de que se sigan generando erogaciones por impuestos o de otra índole, teniendo en cuenta además que el municipio de El Castillo, no cuenta con recursos económicos para adquirir este tipo de bienes, en razón a la categoría del mismo...”; Oficio allegado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de El Castillo, Meta<sup>82</sup>, en el cual informaron que no existen actos administrativos por parte de la alcaldía de El Castillo ordenando la construcción de la obra y/o la expropiación de los predios solicitados en restitución argumentando que tales le corresponden a la Gobernación del Meta; Oficios allegados por la Agencia para Infraestructura del Meta<sup>83</sup>, en los cuales informan que efectivamente los predios se encuentran dentro del área donde se está construyendo el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE PARA LA MEMORIA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DEL CASTILLO DEPARTAMENTO DEL META de conformidad a lo geo referenciado por el IGAC y el diseño del proyecto entregado por el municipio de El Castillo para ampliar tal información, adjuntaron los siguientes mapas en los cuales se observa que los predios solicitados en restitución hacen parte del diseño del Parque:

<sup>80</sup> Cdno.01, fl. 152 – 153. Resolución No.001 de Enero de 2014 Por la cual se otorga una licencia urbanística de obra nueva.

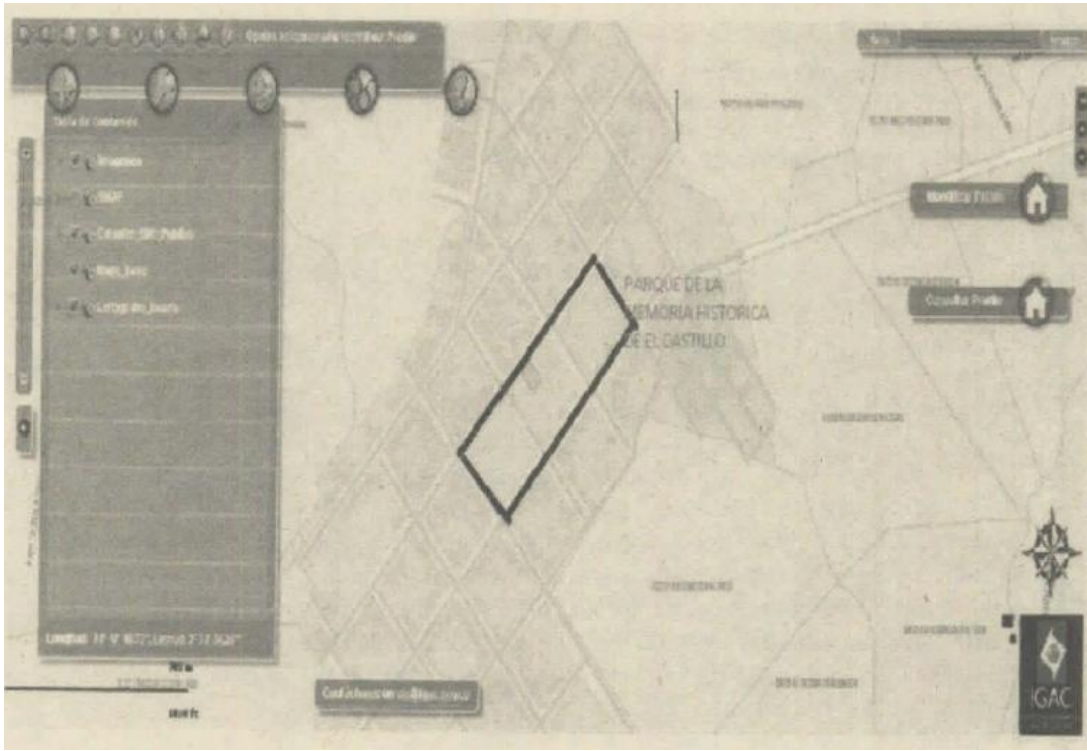
<sup>81</sup> Proc.2017 00095 Cdno.01, fl.207. Contestación al Auto Admisorio por parte del apoderado de la Alcaldía de El Castillo.

<sup>82</sup> Cdno.02, fl.484 Oficio allegado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura de El Castillo, Meta.

<sup>83</sup> Cdno.02, fl.509 – Cdno.03, fl.622, 625. Oficios allegados por la Agencia para Infraestructura del Meta.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

Radicado N° 50001312100120160024900  
Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500



84



85

<sup>84</sup> Imagen del plano del PARQUE PARA LA MEMORIA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DEL CASTILLO aportada por la Agencia para la Infraestructura del Meta donde se observa el predio de la Iglesia Pentecostal. Cdo.02, fl. 509.

<sup>85</sup> Imagen del plano del PARQUE PARA LA MEMORIA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DEL CASTILLO aportada por la Agencia para la Infraestructura del Meta donde se observa el predio del señor Alonso Rodríguez López. Cdo.03, fl.622

Finalmente, Oficio allegado por la Gobernación del Meta<sup>86</sup> en el cual remite el contrato de obra e informe allegado por la Agencia de Infraestructura del Meta del contrato de Obra No. 023 de 2015 que tiene por objeto la “ADECUACIÓN PARQUE-PLAZA CENTRAL EN EL CASCO URBANO MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META” para tal fin refirió entre otras cosas que el proyecto presenta un avance financiero del 84.08% y un avance de obra del 86,31%.

De lo anterior se logra evidenciar que los predios objeto de restitución se encuentran dentro del terreno en el cual la Gobernación del Meta adelanta la obra denominada PARQUE DE MEMORIA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, que tal contrato tiene su sustento en el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, Art.3 de la Ley 80 de 1993, pues de esta manera se está buscando mejorar la calidad de vida de la población de estos sectores<sup>87</sup>.

Ante tal hecho el despacho se pronunciará de la siguiente forma; vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”<sup>88</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

**D. CUANDO SE TRATE DE UN BIEN INMUEBLE QUE HAYA SIDO DESTRUIDO PARCIAL O TOTALMENTE Y SEA IMPOSIBLE SU RECONSTRUCCIÓN EN CONDICIONES SIMILARES A LAS QUE TENÍA ANTES DEL DESPOJO”.**

<sup>86</sup> Cdno.03, fl.636. Oficio allegado por la Gobernación del Meta

<sup>87</sup> Contrato de Obra No.023 de 2015. Cdno.03, fl.635.

<sup>88</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que los predios objeto de restitución en primer lugar fueron totalmente destruidos y en segundo lugar, actualmente se encuentran en un terreno en el que se adelanta una obra de utilidad pública que además tiene el fin de conmemorar los hechos victimizantes que afectaron a la población del municipio de El Castillo incluyendo a los solicitantes, lo anterior imposibilitó a los solicitantes para poder retornar y continuar explotando los bienes solicitados.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Por ende, para el caso de estudio es pertinente el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento del apoderado de los solicitantes, el despacho se pronunciará en tal sentido, para los predios a restituir CARRERA 8 # 10-43 Y CALLE 9 No. 07-57 O CARRERA 8 No. 09-07 del Municipio de El Castillo, departamento del Meta.

Así las cosas, las condiciones que rodean los predios en cuestión no hacen viable su entrega, menos, su transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que está previsto como instrumento financiero para la restitución y el pago de compensaciones (art. 11 de la Ley 1448 de 2011). De esta manera, tales inmuebles deberán pasar a manos del Municipio de El Castillo, departamento del Meta a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud del señor apoderado de los solicitantes en lo que atañe a la restitución jurídica y material, es viable jurídicamente, pues tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, solo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá al reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho decidirá en tal sentido, no obstante aclara que los predios a restituir, en su integridad, pasarán a ser parte de los bienes del Municipio de El Castillo, Meta.

## **X. OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada.*

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

*diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.*

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA 0700 correspondiente al municipio de El Castillo, Meta y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

Se ordenará al Alcalde y Concejo Municipal de El Castillo la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA 0700 correspondiente al municipio de El Castillo, Meta y ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, identificada con el NIT número 8901025134 adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, identificada con el NIT número 8901025134 tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor ALONSO RODRÍGUEZ

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

LÓPEZ adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señor ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, para adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **XI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA del Municipio de El Castillo, Meta, código 0700**, identificada con el NIT. 8901025134 es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

Radicado N° 50001312100120160024900

Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500

**SEGUNDO: DECLARAR** que **ALFONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.235.458 es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** el derecho fundamental a la restitución del predio urbano CARRERA 8 # 10-43, ubicado en el Municipio de El Castillo, Meta, a favor de la solicitante **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA del Municipio de El Castillo, Meta código 0700**, así:

Nombre del predio	Código catastral	FMI	Área protección ambiental	Área neta	Área Solicitada	Calidad jurídica del solicitante
"CARRERA 8 # 10 – 43 CENTRO"	50-251-01-00-0011-0003-000	236-20525	0	585.1 mt2	585 mt2	Ocupante

Coordenadas Geográficas<sup>89</sup>:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	885924,58	1031438,21	3° 33' 52,366" N	73° 47' 40,384" O
2	885922,18	1031435,81	3° 33' 52,288" N	73° 47' 40,462" O
3	885910,83	1031424,53	3° 33' 51,919" N	73° 47' 40,827" O
4	885931,76	1031403,18	3° 33' 52,600" N	73° 47' 41,519" O
5	885945,76	1031417,11	3° 33' 53,056" N	73° 47' 41,067" O

Linderos<sup>90</sup>:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5, con vía pública correspondiente a la carrera 8 en una distancias de 19.7 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0004-000, en una distancia de 29.9 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0008-000, en una distancia de 3.4 metros. Y desde el punto 2 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con el predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0017-000, en una distancia de 16 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 4, con predio identificado con cédula catastral 50-251-01-00-0011-0002-000, en una distancia de 29.9 metros.

Cuadro de Colindantes<sup>91</sup>:

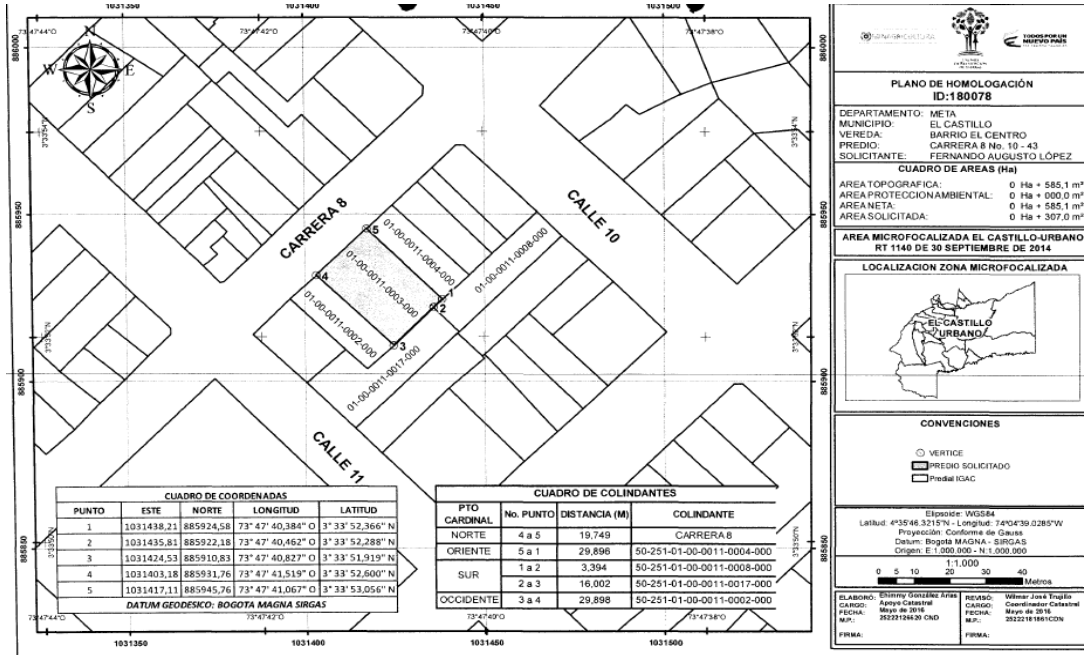
PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
1 a 2	3,394	50-251-01-00-0011-0008-000	NA	NA
2 a 3	16,002	50-251-01-00-0011-0017-000	NA	NA
3 a 4	29,898	50-251-01-00-0011-0002-000	SI	72565
4 a 5	19,749	CARRERA 8	NA	NA
5 a 1	29,896	50-251-01-00-0011-0004-000	NA	NA

<sup>89</sup> Cdno.1, folio 111 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

<sup>90</sup> Cdno.1, folio 1 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras

<sup>91</sup> Cdno.1, folio 111 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

Plano<sup>92</sup>:



Afectaciones Legales al Dominio y Uso del Predio<sup>93</sup>:

SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metro <sup>2</sup>	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
	Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
	Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
	Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
	Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
	Paramos	0	0	No presenta afectación
	Humedales	0	0	No presenta afectación
	Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación	

<sup>92</sup> Cdo.1, folio 113 Informe técnico de Georreferenciación en campo.

<sup>93</sup> Cdo.1, folio 2 Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

<b>6.2. TERRITORIOS ÉTNICOS</b>	Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
<b>6.3. MINERÍA</b>	Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
	Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
<b>6.4. HIDROCARBUROS</b>	Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)	0	585	El predio se encuentra inmerso dentro del Bloque de Exploración CPD 9 operado por Ecopetrol S.A.
	Hidrocarburos ( exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
<b>6.5. TRANSPORTE</b>	Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
<b>6.6. ENERGÍA</b>	Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
<b>6.7. ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b>	POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
	PBOT, EOT, POT - municipios	0	585	El predio se encuentra dentro del área dispuesta por el municipio de El Castillo, para la construcción del Parque de Memoria Histórica.
<b>6.8. AMENAZAS Y RIESGOS</b>	Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
<b>6.9. MINAS ANTIPERSONA</b>	MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

**CUARTO: RECONOCER** el derecho fundamental a la restitución del predio urbano CALLE 9 No. 07-57 O CARRERA 8 No. 09-07 del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, a favor del solicitante **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, así:

Nombre del predio	Código catastral	FMI	Área protección ambiental	Área neta	Área Solicitada	Calidad jurídica del solicitante
CALLE 9 #07-57 o CARRERA 8 # 09-01	50-251-01-00-0010-0006-000	236-51670	0	762,18 mt2	762,18 mt2	Ocupante

Coordenadas Geográficas<sup>94</sup>:

NPTO	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD	LONGITUD
1	886034,27	1031514,24	3° 33' 55,937" N	73° 47' 37,919" O
2	886041,5265	1031521,829	3° 33' 56,173" N	73° 47' 37,673" O
3	886012,4854	1031551,053	3° 33' 55,227" N	73° 47' 36,727" O
4	885995,57	1031534,74	3° 33' 54,677" N	73° 47' 37,255" O
5	886022,1045	1031517,823	3° 33' 55,541" N	73° 47' 37,803" O
6	886024,2278	1031517,03	3° 33' 55,610" N	73° 47' 37,829" O
7	886025,7557	1031516,514	3° 33' 55,659" N	73° 47' 37,846" O

<sup>94</sup> Proc. 2017 00095 Cdn. 01, fl 63

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

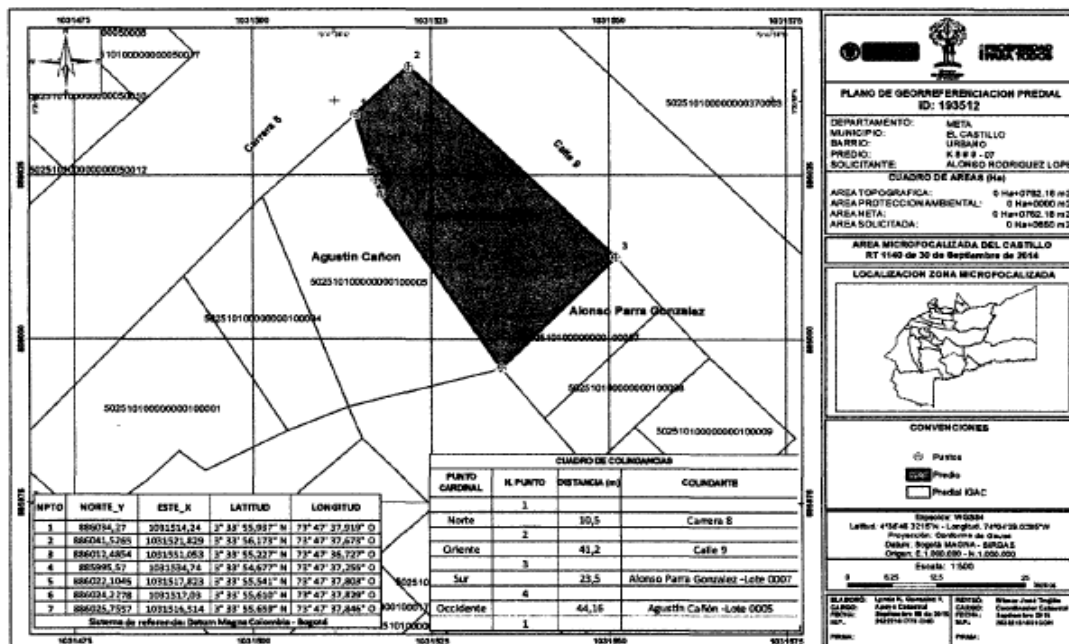
Linderos<sup>95</sup>:

Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 2, con la vía Carrera 8, en una distancia de 10,5 metros.
Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3, con la vía Calle 9, en una distancia de 41,2 metros.
Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 4, con el señor Alonso Parra González, numero predial 50-251-01-00-0010-0007-000, en una distancia de 23,5 metros.
Partiendo desde el punto 4, pasando por los puntos 5, 6, y 7 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1, con el señor Agustín Cañón numero predial 50-251-01-00-0010-0005-000, y, en una distancia de 44,16 metros.

Colindantes<sup>96</sup>:

Punto	Distancia (m)	Colindante	Revisión topológica (Traslape)	ID restitución
Desde 1 hasta 2	10.5	Carrera 8	Si	No
Desde 2 hasta 3	41.2	Calle 9	Si	No
Desde 3 hasta 4	23.5	Alonso Parra González -Lote 0007	Si	No
Desde 4 hasta 1	44.16	Agustín Cañón -Lote 0005	Si	No

Planos<sup>97</sup>:



<sup>95</sup> Proc. 2017 00095 Cdn0.01, fl 1

<sup>96</sup> Proc. 2017 00095 Cdn0.01, fl 64

<sup>97</sup> Proc. 2017 00095 Cdn0.01, fl 64

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

Radicado N° 50001312100120160024900  
Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500

Afectaciones<sup>98</sup>:

Parques Nacionales Naturales	0	0	No presenta afectación
Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	0	0	No presenta afectación
Parques naturales regionales	0	0	No presenta afectación
Distritos de manejo integrado	0	0	No presenta afectación
Áreas de recreación	0	0	No presenta afectación
Distritos de conservación de suelos	0	0	No presenta afectación
Paramos	0	0	No presenta afectación
Humedales	0	0	No presenta afectación
Rondas hídricas, lagunas	0	0	No presenta afectación
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959	0	0	No presenta afectación
Territorios Indígenas	0	0	No presenta afectación
Territorios Colectivos de Comunidades Negras	0	0	No presenta afectación
Explotación minera (títulos)	0	0	No presenta afectación
Exploración minera (solicitudes)	0	0	No presenta afectación
Hidrocarburos (bloques en producción)	0	0	No presenta afectación
Hidrocarburos (bloques en exploración)	0	762,18	To do el municipio del Castillo se encuentra en área de exploración operada por Ecopetrol, Cuenca LLA, Contrato CPO 9
Hidrocarburos ( exploración TEA)	0	0	No presenta afectación
Proyectos infraestructura de transporte	0	0	No presenta afectación
Postes, torres, subestaciones	0	0	No presenta afectación
POMCA, POMCH	0	0	No presenta afectación
PBOT, EOT, POT - municipios	0	762,18	Una vez analizada la información del plano PL-U 02 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del Castillo, se logró constatar que el área solicitada se encuentra sobre la Zona Verde Proyectadas en plan de renovación urbana.
Zonas de riesgo	0	0	No presenta afectación
MAP MUSE (riesgo por campos minados)	0	0	No presenta afectación

**QUINTO: DECLARAR** que a la solicitante **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA del Municipio de El Castillo, Meta, código 0700**, identificada con el NIT. 8901025134, le asiste el

<sup>98</sup> Proc. 2017 00095 Cdo.01, fl. 2

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

derecho a ser *compensada* por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011.

**SEXTO: DECLARAR** que al solicitante **ALFONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.235.458, le asiste el derecho a ser *compensado* por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el reconocimiento de una compensación en dinero; a favor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DE META, CODIGO 0700**, identificada con el NIT. 8901025134, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de treinta (30) días.

**Parágrafo: ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), allegado el 28 de junio de 2018 a folios 579 - 620 Cdno 3, sobre el predio descrito en el numeral TERCERO de esta sentencia, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

**OCTAVO: ORDENAR** el reconocimiento de una compensación en dinero; a favor de **ALFONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.235.458, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de treinta (30) días.

**Parágrafo: ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), allegado el 28 de junio de 2018 a folios 541 - 578 Cdno 3, sobre el predio descrito en el numeral CUARTO de esta sentencia, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

**NOVENO: ORDENAR** transferir el dominio del predio "Carrera 8 # 10 - 43", identificado con la cédula catastral número 50-251-01-00-0011-0003-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-20525, el cual cuenta con una extensión de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados (585 mts<sup>2</sup>), ubicado en el Barrio Centro del Municipio de El Castillo – Meta, **AL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META** a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia.

**DECIMO: ORDENAR** transferir el dominio del predio " CALLE 9 No. 07-57 O CARRERA 8 No. 09-07", identificado con el código catastral número 50-251-01-00-0010-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 236-51670, el cual cuenta con una extensión de setecientos sesenta y dos metros cuadrados (762,18 mt<sup>2</sup>), ubicado en el Barrio Centro del Municipio de El Castillo – Meta, **AL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META** a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

**DECIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) del Circulo Registral de San Martín de los Llanos dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

- a) **INSCRIBIR** la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas **N° 236-51670 Y No. 236-20525**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre las matrículas **N° 236-51670 Y No. 236-20525**, con ocasión a este proceso.
- c) **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- e) **ACTUALIZAR** los folios de matrícula **N° 236-51670 Y No. 236-20525**, en cuanto a sus áreas, linderos y el titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- /Catastro de El Castillo, Meta, que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias **N° 236-51670 Y No. 236-20525**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV a los solicitantes **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA 0700** identificada con el NIT. 8901025134, correspondiente al municipio de El Castillo, Meta y **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.235.458 y su núcleo familiar al momento de los hechos ANA ISABEL LÓPEZ identificada con Cédula 21220704 y PAUL RODRÍGUEZ MEDINA identificado con

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**  
**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900**  
**Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

Cédula 374297, como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por los hechos de abandono forzado y desplazamiento.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** al Alcalde y Concejo Municipal de El Castillo la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA 0700** correspondiente al municipio de El Castillo, Meta, y **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**, identificada con el NIT número 8901025134 adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **Iglesia Pentecostal Unida de Colombia**, identificada con el NIT número 8901025134 tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.235.458, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.235.458, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio aquí identificado.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señor **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** junto a su núcleo familiar al momento de los hechos ANA ISABEL LÓPEZ identificada con Cédula 21220704 y **PAUL RODRÍGUEZ MEDINA** identificado con Cédula 374297, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-18-05**

**Radicado N° 50001312100120160024900  
Proceso Acumulado N° 50001312100120170009500**

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** junto a su núcleo familiar al momento de los hechos ANA ISABEL LÓPEZ identificada con Cédula 21220704 y PAUL RODRÍGUEZ MEDINA identificado con Cédula 374297 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor de **ALONSO RODRÍGUEZ LÓPEZ** junto a su núcleo familiar al momento de los hechos ANA ISABEL LÓPEZ identificada con Cédula 21220704 y PAUL RODRÍGUEZ MEDINA identificado con Cédula 374297, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

**Parágrafo:** Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se **ORDENA REQUERIR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, para adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

**VIGÉSIMO TERCERO:** De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

**Parágrafo 1:** Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico [jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co).

**Parágrafo 2:** Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**VIGESIMO CUARTO:** Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 25 Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras y de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para Restitución de Tierras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**  
JUEZ  
LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

22/10/2018



**CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO**  
Secretaría

**Código: Versión: 01 Fecha:**